

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Incorporados al Ministerio de Fomento por Real decreto de 29 de Julio de 1924 los servicios de Administración y regularización del Protectorado e Inspección referentes a las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y habiéndose modificado, en cuanto a las mismas se refiere, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913, dada la importancia que la buena administración de dichas Instituciones y Fundaciones ha de tener en el desarrollo de las mismas y a fin de que el Estado en la función de auxilio que le está encomendada, facilite en cuanto le sea posible el desenvolvimiento de dichas Instituciones y la celosa administración necesaria para los bienes afectos a los Patronos se apliquen a los fines propuestos por los fundadores, preciso es reglamentar su clasificación, regularización y funcionamiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Institu-

ciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Dado en Palacio, a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Proyecto de instrucción reglamentaria para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Protectorado

Fundaciones del Protectorado

Artículo 1.º El Protectorado y los servicios de administración referentes a Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera comprendidos hasta ahora en centros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció el Real decreto de 29 de Julio de 1924, serán ejercidos por el Ministerio de Fomento, siendo sus auxiliares la Dirección general de Agricultura y Montes y la Sección de Minas, las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria y de Minas, las de Peritos agrícolas y las Jefaturas provinciales de los Servicios agronómicos, de Sanidad e Higiene pecuaria y de Minas y las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera el conjunto de los bienes y derechos destinados a dichas enseñanzas e transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o sus valores a los fines de la Institución cuyo Patronato y Administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores.

Artículo 3.º En los legados benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Gobierno cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. En las expresadas Fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Artículo 4.º Los Patronos o Admi-

nistradores de las Fundaciones deberán dar cuenta al Ministro de Fomento, dentro del plazo de seis meses, a contar de la constitución de las mismas, de los bienes y rentas que forman su patrimonio, remitiendo al efecto inventario detallado de éstos.

Artículo 5.º Los mismos Patronos, Administradores o sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, están obligados a rendir cuentas justificadas el 31 de Diciembre de cada año y a formar los Presupuestos correspondientes de ingresos y gastos de la Fundación, que presentarán en las Jefaturas de los servicios correspondientes a cada clase de enseñanza para su informe y remisión al Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Cuando el fundador releva a sus Patronos o Administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos de la misma, siempre que sean requeridos al efecto por la Autoridad competente.

Artículo 7.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe o conciencia del Patrono o Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar dicho cumplimiento. Probado lo contrario, incurrirán en causa de remoción, aparte de las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

Artículo 8.º En el Ministerio de Fomento, Negociados correspondientes de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas se llevarán los Registros de Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, en los que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, bienes o derechos que constituyan su patrimonio y nombres del patrono o patronos encargados de su administración y del apoderado en España si aquellos residen en el extranjero.

CAPÍTULO II

Del Ministro de Fomento

Artículo 9.º Corresponde al Ministro de Fomento, además de las inherentes a su inspección superior gubernativa y técnica, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las Fundaciones be-

néfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

2.ª Autorizar a los representantes legítimos de dichas Fundaciones cuando no lo estuvieren por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles.

D) Para invertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos del capital de la Fundación, previo el oportuno expediente.

3.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronos deberán formar para su régimen interior.

4.ª Confiar a las Autoridades o personas que estime convenientes el Patronato de las indicadas Instituciones que se hallen en alguno de los siguientes casos:

A) Pendientes de regularización interin se realiza ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las disposiciones legales o que no se conocieran los individuos llamados a desempeñar el Patronato o que el mejor derecho a su ejercicio se ventile ante los Tribunales de Justicia.

B) Suspensos o destituidos todos los que llevaran la representación legal.

5.ª Destituir, previo expediente con audiencia de la Asesoría jurídica y de la Comisión Permanente del Consejo superior de Fomento, a los Patronos, administradores y apoderados particulares.

6.ª Aprobar las cuentas y presupuestos de la Fundación y fianzas de los administradores, y si no se presentaran, adoptar las resoluciones procedentes para el cumplimiento del servicio.

7.ª Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

8.ª Autorizar inspecciones y visitas extraordinarias para comprobar si cumplen los fines de la Fundación, destinando las personas que hayan de realizarlas y autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten a la Fundación cuando excediese de las facultades de los representantes legítimos de la misma.

9.ª Suspender o clausurar, en su

caso, las Fundaciones cuyos Patronos tengan las atribuciones que establece el artículo 7.º y cuyo funcionamiento sea incompatible con el carácter docente y social que para el bien general del Estado le interese sostener, en los casos en que no sea posible la remoción del Patrono.

CAPITULO III

De la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

Artículo 10. Corresponde a estos Centros proponer al Ministro de Fomento todo lo referente al régimen del protectorado y a la inspección de las instituciones establecidas o que se establezcan para Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y la resolución de las reclamaciones sobre la administración y funcionamiento de las mismas.

CAPITULO IV

De los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas.

Artículo 11. Corresponde a los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas las siguientes facultades:

Cumplimentar las órdenes o facultades que deleguen en ellos el Ministro de Fomento, el Director general de Agricultura y Montes o el Jefe de la Sección de Minas.

CAPITULO V

De las Jefaturas Provinciales de los servicios Agronómicos, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas.

Artículo 12. Las Jefaturas Provinciales de los servicios Agronómicos, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas en cada una de las Escuelas o Centros que, según la clase de enseñanza, respectivamente les correspondan, tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán en las respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Informar al Ministro de Fomento y a la Dirección general de Agricultura y Montes y Sección de Minas, siempre que se les ordene, sobre los siguientes extremos:

A) Constitución y funcionamiento de las Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

B) Si los bienes y valores pertenecientes a la Fundación de la Escuela o Centro de enseñanza respectivas existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación.

C) Si los que ejercen el Patronato y administración de la Fundación tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales de la misma.

2.ª Formar una estadística completa de todas las Fundaciones benéfico-docentes que a cada Jefatura correspondan de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que existan en la provincia y remitirlas a los Centros correspondientes.

3.ª Informar las cuentas y presupuestos que anualmente deben presentar los Patronos o administradores o apoderados de la Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y remitirlas con su informe procedente a los Centros expresados para su aprobación por el Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI

De las Juntas Provinciales de Beneficencia

Artículo 13. Las Juntas Provin-

ciales de Beneficencia coadyuvarán al patronato e inspección de las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, informando al Ministro de Fomento y al Centro respectivo, en cuantas ocasiones se les ordene, sobre los extremos referentes al exacto cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

CAPITULO VII

De los Patronos, Administradores de las Fundaciones particulares benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y de sus apoderados en España si aquéllos residen en el extranjero.

Artículo 14. Los representantes legítimos a título de Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Patronato los títulos de Fundación de Propiedad que tenga a su cargo y las escrituras, convenios o providencias que las hayan confirmado o modificado, acompañando la relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las Fundaciones con arreglo a la ley o al sistema propuesto por el fundador.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas establecidas en las respectivas Fundaciones.

6.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias que para el mejor cumplimiento de los servicios de administración y funcionamiento de las fundaciones no estén determinados en las mismas por voluntad de fundador.

Artículo 15. Los representantes legítimos de Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares indicadas y sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, podrán ser suspendidos o destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual o físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados o suspendidos judicialmente de sus derechos civiles o habérseles impuesto pena que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir las obligaciones impuestas por el fundador, por las Leyes o por esta Instrucción después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado, después de amonestados.

5.ª Dar a los bienes o valores de la Fundación destino diverso del designado por los fundadores.

6.ª Apropiarse bienes y valores de la Fundación.

7.ª No haber invertido en inscripciones intransferibles o en acciones del Banco de España, a nombre de la Fundación, los valores y capital de la misma y no haber inscripto en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles.

8.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la Fundación.

9.ª No rendir las cuentas a su tiempo, cuando la Fundación no les

releve de esta obligación, y no cumplan lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de esta Instrucción.

Artículo 16. Las suspensiones y destituciones de representantes legítimos de Patronato o de sus Apoderados en España de Fundaciones expresadas, deberán decretarse por el Ministro de Fomento, previo expediente instruido en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 17. Siempre que por el Ministro de Fomento se acordare la suspensión o destitución del representante, Junta de Patronos o Apoderados de la misma de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se resolverá por el Ministro de Fomento la forma en que ha de gobernarse la Fundación interina o definitivamente.

Artículo 18. De toda suspensión o destitución de representantes legítimos de Patronatos de las Fundaciones expresadas se dará traslado al Ministerio de Hacienda, a las Jefaturas del Servicio Agronómico, Higiene y Sanidad pecuarias y Minas, según los casos, y a la Junta provincial de Beneficencia de la provincia respectiva.

CAPITULO VIII

De los Profesores y empleados en las instituciones de carácter benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Artículo 19. Los Profesores de las Escuelas y Centros de enseñanza agrícola, pecuaria o minera serán en número y condiciones que determina la Fundación, y nombrados con arreglo a lo que en ellas se establezca, aplicándose en su defecto las disposiciones legales vigentes.

Los empleados serán nombrados con arreglo a la voluntad del fundador o por la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas, a propuesta de las respectivas Juntas de Patronato.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 20. Los que ostenten la legítima representación de una Fundación lo acreditarán con la exhibición del poder bastante o testimonio de la resolución judicial correspondiente.

Artículo 21. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes a que esta Instrucción se refiere, se presentarán originales o por copias notariales y también por certificación expedida por Dependencia o Autoridad correspondiente.

Artículo 22. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras y Reglamentos formarán bajo el nombre de ésta, en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes o de la Sección de Minas o en el archivo del Ministerio, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar gastos innecesarios a los interesados.

Artículo 23. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, y extractada la parte pertinente en el expediente respectivo, se devolverá al Negociado o al Archivo después de evacuado el servicio.

Artículo 24. Cuando se presenten copias íntegras en papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios o certificaciones auténticas, podrá pedirse a la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas la devolución de éstos, previo cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

CAPITULO II

De las clasificaciones

Artículo 25. Podrán promover expediente de clasificación:

1. El Ministro de Fomento, por iniciativa propia o excitación de las Juntas, Dependencias o funcionarios encargados de auxiliar al Protectorado e inspeccionar las Instituciones benéfico-docentes o la de los representantes legales de estas Fundaciones.

2. Los vecinos del pueblo en que la Fundación debe producir sus efectos.

Artículo 26. En los expedientes de clasificación deben constar:

1. El objeto de la Fundación y sus cargas.

2. Los bienes y valores que constituyen la Fundación.

3. Los fundadores y personas que ejerzan el Patronato y administración de la Fundación.

Artículo 27. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1. El título de fundación.

2. Relación autorizada de sus bienes.

Artículo 28. Para la clasificación como particular de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se necesita:-

1. Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2.º de esta Instrucción.

2. Que cumpla o pueda cumplir el objeto de su Institución.

3. Que se sostenga con el producto de sus bienes propios, sin necesidad de fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni de repartos o arbitrios.

Artículo 29. Hecha la clasificación o declaración correspondiente se participará al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento, y a las entidades auxiliares del Patronato.

CAPITULO III

De las investigaciones

Artículo 30. Serán objeto de investigación:

1. Los bienes y valores de las Fundaciones disfrutados por personas sin derecho a ello.

2. Los poseídos como propios por las personas a quien la Fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3. Los poseídos por los legítimos representantes de las Fundaciones en concepto de tales, no aplicados al verdadero cumplimiento de los fines establecidos por los fundadores.

Se considerarán que están incumplidos los fines de una Fundación cuando existiendo recursos bastantes al efecto, no se haya hecho o se hayan cumplido en una parte menor de los que aquéllos representan.

4. Los bienes o valores que por incuria de los representantes de las Fundaciones sean improductivos para las mismas.

Artículo 31. Podrán promover expedientes de investigación:

1. La Junta Provincial de Beneficencia y las Jefaturas del Servicio agronómico de Higiene y Sanidad pecuarias y de Minas, según los casos de las provincias respectivas.

2. Los vecinos del pueblo al que afecte la Fundación.

3. Los Delegados especiales que el Ministro de Fomento crea conveniente autorizar al efecto.

Las entidades o personas que promuevan expedientes de investigación presentarán al Ministerio de Fomento instancia o comunicación en que harán constar los extremos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del que promueve la investigación.

2.º La Fundación a que se refiere la denuncia, determinando el nombre del fundador, de la Esenela o Centro de enseñanza y el lugar en que estén instalados.

3.º Los bienes y valores y demás extremos objeto de la investigación.

Artículo 32. Las denuncias de investigación de los bienes valores y demás extremos de las Fundaciones, se dirigirán al Ministro de Fomento, quien podrá acordar la investigación, si procediese, y nombrar los Delegados o funcionarios que han de practicarla.

Artículo 33. Practicada la investigación, se pondrá de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes el expediente, por el plazo de treinta días, a los Patronos o legítimos representantes de la Fundación o sus apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, para que durante dicho plazo expongan lo que a su derecho proceda.

Artículo 34. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Artículo 35. En los casos no comprendidos en esta Instrucción, el Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de los fines de las Fundaciones y de la voluntad de los fundadores, y en defecto de éstas se aplicará la Instrucción de 1912 o la de 1913 en lo que fuere pertinente.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en estas Instrucciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el término de dos meses de la publicación de estas Instrucciones, las Juntas de Patronos o representantes legítimos de Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, si ya no lo hubieren hecho, remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento o, en su caso, a la Sección de Minas los títulos de fundación y propiedad de las Instituciones y Fundaciones que tengan a su cargo y el Reglamento por que se rigen, y convertirán los valores que constituyen el capital de las mismas en inscripciones intransferibles de la Deuda pública o en acciones, también inalienables, del Banco de España a nombre de las mismas, e inscribirán también a nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad correspondiente, los bienes inmuebles pertenecientes a las mismas.

Madrid, 20 de Julio de 1926. — Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

Gobierno Civil

Junta Provincial de transportes mecánicos rodados de Madrid

ANUNCIO

Don Miguel del Rey Bermejo, con vecindad en paseo de Rosales, núme-

ro 10, solicita de esta Junta Provincial la concesión de un servicio de transporte de viajeros en automóvil, entre Barajas de Madrid y Paracuellos de Jarama, con arreglo a las condiciones que al final se expresan.

Lo que se pone en conocimiento de las personas que se crean interesadas en el servicio que se solicita para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Secretaría de esta Junta para presentar en ella las reclamaciones que estimen oportunas contra el nuevo establecimiento de servicio de la línea en cuestión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia, haciendo presente que durante el plazo señalado y en dicha Secretaría y a las horas hábiles de la misma, se halla a disposición de quienes deseen examinar el proyecto que se anuncia y que dicho señor ofrece prestar con un coche marca «Peugeot», de 21 asientos, y otro marca «Bayart de Clement», de 11 asientos, y demás condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Provincial.

Madrid, a 7 de Julio de 1926.
El Gobernador Presidente,
Manuel de Semprún
(Núm. 2.013) (O.—208)

Doña Mónica Toledo Palomar, con vecindad en Nuevo Baztan, solicita de esta Junta Provincial la concesión de un servicio de transporte de viajeros en automóvil, entre Nuevo Baztan y Albalate de Zorita (Guadalajara), pasando por Pozuelo del Rey, Villar del Olmo, Ambite, Fuente Novilla, Yelva y Almonacid de Zorita, con arreglo a las condiciones que al final se expresan.

Lo que se pone en conocimiento de las personas que se crean interesadas en el servicio que se solicita, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Secretaría de esta Junta para presentar en ella las reclamaciones que estimen oportunas contra el nuevo establecimiento de servicio de la línea en cuestión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia, haciendo presente que durante el plazo señalado y en dicha Secretaría y a las horas hábiles de la misma, se halla a disposición de quienes deseen examinar el proyecto que se anuncia y que dicho señor ofrece prestar con un coche marca «N. A. G.», de 26 plazas, y otro marca «Fiat», de 18 plazas, y demás condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría de la Junta Provincial de mi Presidencia.

Madrid, a 7 de Julio de 1926.
El Gobernador-Presidente,
Manuel de Semprún
(Núm. 2.012) (O.—209)

Don Aproniano Triana Ayuso, con vecindad en calle de Quesada, número 5, solicita de esta Junta Provincial la concesión de un servicio de transporte de viajeros en automóvil, entre Madrid y Colmenar del Arroyo por El Plantío, Majadahonda, Villanueva del Pardillo, Valdemorillo y Navalagamella, con arreglo a las condiciones que al final se expresan.

Lo que se pone en conocimiento de las personas que se crean interesadas en el servicio que se solicita para que en el plazo de treinta días, a contar

de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Secretaría de esta Junta para presentar en ellas las reclamaciones que estimen oportunas contra el nuevo establecimiento de servicio de la línea en cuestión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia, haciendo presente que durante el plazo señalado y en dicha Secretaría y a las horas hábiles de la misma, se halla a disposición de quienes deseen examinar el proyecto que se anuncia y que dicho señor ofrece prestar con tres coches marca «Unic», de 14 asientos, y demás condiciones que constan en su proposición.

Madrid, a 6 de Julio de 1926.
El Gobernador-Presidente,
Manuel de Semprún
(Núm. 2.011) (O.—210)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Para conocimiento general se publica el siguiente telegrama de la Dirección general de Abastos:

«Debiendo sufrir variación precios maíz amarillo exótico se modifica régimen establecido por telegrama esta Dirección 22 Julio último forma siguiente:

Precio máximo referido maíz será 32 pesetas quintal métrico en almacén importador. Este precio aumentado con conste transportes o arrastres y beneficio prudencial será el correspondiente a detallistas pueblos que adquieran en almacenes. Almacenistas e importadores presentarán relación jurada existencias tengan maíz y servirán peticiones se hagan por mediación Juntas Provinciales. Estas cuidarán estén atendidos consumidores en sus demandas y que éstas sean proporcionadas a necesidades consumo cada uno debiendo limitar cantidades cuando sospechen tratar efectuar acaparamientos. Los pedidos que hagan por mediación Juntas serán pagados contado. Dichos organismos ejercerán intervención únicamente para distribución artículo y evitación maniobras comerciales. Los importadores que reciban cargamento presentarán declaración ante Juntas con documento acreditativo de Aduana referente al derecho arancelario hayan abonado quedando libres para precios pero no para intervención interin siga este régimen los que hayan pagado nuevo Arancel 10 pesetas oro.

Existiendo Vigo pequeñas cantidades maíz blanco Junta Pontevedra dará a esta clase régimen especial venta cuidando que precio guarde relación con cotizaciones Junio y Julio últimos y precio máximo señalado maíz amarillo. Este régimen subsistirá hasta que haya consumido maíz procedente importaciones con derecho dos pesetas para lo cual Juntas cuidarán comunicar esta Dirección cuando estén próximos a agotarse stocks este maíz determinando días que tardará ser absorbido por consumo.»

Madrid, 25 de Agosto de 1926.
El Gobernador-Presidente interino,
José Die y Mas
(Núm. 2.545)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de

esta Corte, fecha de ayer, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Luis Guinea, en nombre de D. Arturo Martínez y de la Herrera, contra D. Alfredo de Castro y Martín, sobre pago de treinta y cinco mil pesetas de principal, se saca a la venta, en pública subasta,

La casa sita en esta Corte, calle de la Cava de San Miguel, número quince moderno por dicha calle, y veintiuno también moderno y doce novísimo por la Plaza Mayor, donde tiene las accesorias y a la que también hace fachada, claros treinta y tres y treinta y cuatro de soportal, número cinco y seis antiguo de la manzana ciento sesenta ocho, que comprende una superficie de mil ciento cuarenta y siete pies y tres diez y seis avos cuadrados, en la que están incluidos trescientos veinte pies, correspondientes al soportal y que da tránsito público, siendo la superficie total equivalente a ochenta y nueve metros y seis decímetros también cuadrados, que linda: por la derecha, entrando, por dicha Cava de San Miguel, con la casa número diecisiete, propia de D. José Valencia; por la izquierda, con la número quince, de D. César Cerrageria, y por el testero, con la Plaza Mayor, cuya finca fué hipotecada en la escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Pedro Tobar y Gutiérrez en veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Dicha subasta tendrá lugar el día veintisiete de Septiembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dicha finca sale a pública licitación por la cantidad de setenta mil pesetas, precio convenido para este caso en la mencionada escritura de préstamo de veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Segunda. No se admitirán posturas inferiores a dicho precio, o sea a la suma de setenta mil pesetas.

Tercera. Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del tipo que sirve de precio para la subasta; y

Cuarta. Que los autos y la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de la Zona del Occidente de esta Corte a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se hallarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
José Hurtado
V.º B.º
El señor Juez interino,
F. Cid (D.—115)

PALACIO

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Nicolás de Salas y Montero, natural de Bilbao, hijo de Eduardo y Catalina, de veinticinco años, casado, escritor, domiciliado últimamente en el paseo de las Delicias, 137, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión, en sumario por escándalo público, número 587 de 1925; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 19 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Dr. Juan Infante

Antonio Falcón

(B.—1.161)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Milquer Kluk, súbdito alemán, de treinta años, casado, mecánico, domiciliado últimamente en Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a fin de que comparezca ante este Juzgado, en término de ocho días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a ser reducido a prisión en causa que se le sigue por daños, número 20 de 1925; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y traslación a la Cárcel de este partido, del referido procesado.

Dado en Alcalá de Henares, a 18 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. O.

Francisco Gómez

José María de la Llave

(Núm. 2.509) (B.—1.163)

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Mario Sánchez Gómez, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, en el expediente sobre exacción de multa por la vía de apremio seguido contra Carmen Iglesias, se sacan a la venta, en pública subasta, por el precio de 195 pesetas en que han sido tasados los efectos siguientes, que se encuentran depositados en poder de aquélla, calle de Avila, número 25.

Un armario de luna, biselada, de

madera, al parecer de pino, pintado de imitación a nogal.

Una máquina «Singer», número F. 4.161.525, la que carece de una espátula de hierro, lo cual no la hace desmerecer su valor, pues funciona normalmente.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número 91, piso segundo, se ha señalado el día 24 de Septiembre próximo y hora de las diez y treinta; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a 17 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara
V.º B.

El Juez municipal suplente,

Mario Sánchez Gómez

(C.—251)

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Mario Sánchez Gómez, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, en el expediente sobre exacción de multa por la vía de apremio, seguido contra Antonio Pérez González, se sacan a la venta, en pública subasta, por el precio de 865 pesetas en que han sido tasados, los efectos siguientes, que se encuentran depositados en poder de aquél, calle de Carranza, número 3, taberna-tupi:

Una máquina registradora «Natiional», sin número por falta de la chapa en que se coloca.

Un mostrador de madera de nogal.

Una cafetera para cuarenta tazas.

Una saturadora de agua.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número 91, piso 2.º, se ha señalado el día 17 de Septiembre próximo y hora de las diez y treinta, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid, a 17 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara
V.º B.º

El Juez municipal suplente,

Mario Sánchez Gómez

(C.—252)

Ayuntamientos

RASCAFRIA

El día 5 de Septiembre tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien haga sus veces, las subastas siguientes:

1. A las nueve, de pastos de la Dehesa Boyal, en 3.000 pesetas.

2. A las diez, de pastos del Soto de Arriba, en 1.500 pesetas.

3. A las once, de pastos de Tras las Suertes, en 420 pesetas.

4. A las doce, de leñas de Las Cerroturas, en 2.000 pesetas.

5. A las trece, de leñas de Las Fresnedillas, en 2.500 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez a doce, y estarán en el acto de la subasta.

Estas se verificarán por pliegos cerrados y con sujeción a las condiciones del pliego.

Caso de no tener efecto alguna se celebrará la segunda el día 12, a la misma hora, tipo y condiciones.

Rascafría, 20 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
León Ramiro
(E.—545)

(Núm. 2.524)

ROBREGORDO

El día 7 de Septiembre próximo tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Villa la subasta siguiente:

A las diez de la mañana del aprovechamiento de los pastos de la Dehesa Boyal de los propios de esta Villa, bajo de tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto de la subasta.

En caso de quedar desierta dicha subasta, se celebrará la segunda, el día 16 de dicho mes, a las mismas horas y condiciones.

Robregordo, 20 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Molás González
(E.—555)

(Núm. 2.535)

ALAMEDA DEL VALLE

El Ayuntamiento Pleno de este pueblo, en sesión del día 12 del actual, acordó prorrogar para el presente ejercicio semestral el presupuesto ordinario del año 1925-26, adoptado a las necesidades del indicado semestre.

Lo que se hace público, por ocho días, contados desde hoy, al objeto de oír reclamaciones.

Alameda del Valle, 23 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Demetrio Onofre

(Núm. 2.531)

MADARCOS

El día 10 de Septiembre próximo tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, las subastas siguientes:

La de pastos de la dehesa Boyal de estos propios por año forestal, a las diez de la mañana, bajo el tipo de 780 pesetas.

La de ramoneo o poda de los árboles existentes en el monte dehesa Boyal referido, a las doce, por el tipo de 700 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estarán en el acto de la subasta.

Las subastas se verificarán por pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta a continuación, los que se presentarán durante media hora, siendo condición precisa para licitar haber consignado en la Depositaria Municipal el importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Caso de no tener efecto alguna de las subastas expresadas, se celebrará la segunda el día 20 del mismo mes y a la misma hora.

Madarcos, 10 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Pedro de la Vega

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula de la clase..., enterado del anuncio de subasta de... de..., se comprometo a su adquisición por el precio de... (en letra) pesetas, y a cumplir las condiciones del pliego de subasta.

(Fecha y firma del proponente)
(Núm. 2.514) (E.—550)

BRAOJOS

Las subastas de pastos y leñas por año Forestal de la dehesa Boyal y «El Egido», de los propios de esta Villa, tendrán lugar en la sala Consistorial de la misma, ante mi Presidencia, el día 19 de Septiembre próximo, a la hora que se expresa a continuación, bajo los tipos, condiciones y demás gastos anejos a dichos disfrutes y con sujeción a los pliegos de condiciones respectivos, económicas y facultativas, que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

1.ª A las diez de la mañana, los pastos de la dehesa Boyal, para 900 cabezas de ganado lanar, 80 vacuno y 10 mayor, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

2.ª A las once, los pastos de «El Egido», para 60 vacuno, bajo el tipo de 600 pesetas.

3.ª Y a las doce la roza de roble bajo del tranzón, denominado «El Sallegar», de la misma dehesa, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Los licitadores presentarán las proposiciones en pliegos cerrados, cuyo modelo se inserta a continuación, admitiéndose éstos hasta la hora del remate.

En caso de quedar desierta la primera subasta, se celebrará la segunda el 29 del mismo mes, a la misma hora, tipo y condiciones.

Braojos, 19 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Juan Macías

El Alcalde,
Lope Sedano

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula de ... clase, número ..., se comprometo al disfrute de los pastos y leñas de la dehesa Boyal y «El Egido», por el tipo de ... (en letra) pesetas, bajo las condiciones de los oportunos pliegos.

(Fecha y firma.)
(Núm. 2.521) (E.—547)

LA CABRERA

Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamientos del monte número 71 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, denominado Robellano y otros, de estos propios, se sacan a subasta los pastos de dicho monte para el año forestal de 1926 a 1927, por precio de 4.000 pesetas, siendo su disfrute para 2.500 cabezas de ganado lanar, 150 vacuno, 20 mayor y 30 menor, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 22 de Septiembre próximo, a las doce del mismo, por pliegos cerrados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Cabrera, 20 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Antonio Gallego
(E.—546)

(Núm. 2.522)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.